



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2022.

ACTOR: OLIVERIO CARBENTE
ESPAÑA.

TERCERA INTERESADA: MARÍA
ISABEL ROSAS MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Oliverio Carbente España, en su carácter de
representante general de la planilla “Convicción por Totimehuacán”,
para controvertir la omisión de la Comisión Plebiscitaria de realizar el
cómputo final de la elección de los plebiscitos de San Francisco
Totimehuacán, el dictamen de validez, y la entrega de la constancia de
mayoría a la planilla que resultó ganadora.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, impugnante, promovente:	Oliverio Carbente España, en su carácter de representante general de la planilla “Convicción por Totimehuacán”.
Autoridades responsables:	Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y Comisión de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Resolución, acto impugnado:	La omisión de la Comisión Plebiscitaria de realizar el cómputo final de los plebiscitos de San Francisco Totimehuacán, el dictamen de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla ganadora.



II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la convocatoria.

2. **Registro.** El doce de enero, se expidió a la planilla “*Convicción por Totimehuacán*”, la constancia que acredita la aceptación de registro, misma que fue signada por el Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal del Ayuntamiento.

3. **Jornada de votación.** El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.

4. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con la presunta omisión de la Comisión Plebiscitaria de realizar cómputo final, la declaración de validez de los plebiscitos y la entrega de la constancia de mayoría, el dos de febrero el actor presentó -en salto de instancia- el actual medio de impugnación ante la Comisión Plebiscitaria, el cual posterior al trámite de ley fue remitido a este Tribunal.

5. **Acuerdo de turno.** El cinco de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-035/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

6. **Radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de siete de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión del mismo.

7. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercido por el ciudadano(a) por sí mismo(a) y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de



cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la presunta omisión de la Comisión Plebiscitaria de realizar el cómputo final del plebiscito de San Francisco Totimehuacán, emitir el dictamen de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría a planilla ganadora, así como diversos actos que se suscitaron el día de la jornada de votación, de ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante que, la parte actora hace consistir los agravios identificados en su escrito de demanda como “segundo”, “tercero”, “cuarto”, “quinto” y “sexto” en lo siguiente:

- La violación a los acuerdos obtenidos en la reunión de trabajo para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, celebrados el once de enero de los corrientes, en los cuales, entre otros, se acordó la ubicación e instalación de veinticuatro mesas receptoras de votación.
- La violación a los acuerdos obtenidos en la reunión de trabajo para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, celebrados el once de enero de los corrientes, en los cuales, entre otros, se acordó que la ubicación e instalación de la mesa receptora de votación número 2, fuera en la sección electoral 1256, en la Escuela Aquiles Serdán Turno Matutino, Av. Principal No. 1, de San José el Aguacate.

- Los actos realizados en la mesa receptora de votación número 6 (sección 1252), en virtud de que la ubicación de las mesas receptoras de votación, previo al día de la contienda ya estaban definidas (esto se logra observar en los acuerdos previos de la jornada plebiscitaria) y "el cambio repentino" de su ubicación trae aparejada la confusión del electorado, evitando que los ciudadanos y ciudadanas de esa sección electoral puedan ejercer su derecho de voto.
- La recepción de la votación por persona u órganos distintos a los facultados En el caso, por violaciones a la convocatoria por parte de la Comisión Plebiscitaria, los representantes de planilla, fungieron como funcionarios de las mesas receptoras de votación.
- El acto cometido por la Comisión Plebiscitaria en la impresión de las boletas electorales, esto en virtud de que dichos documentos violan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

En ese sentido, como se desprende de los motivos de disenso mencionados con anterioridad, el actor refiere diversos hechos encaminados a controvertir la declaración de validez de la elección, pues se traducen en irregularidades graves que vulneraron los principios rectores de la materia.

Ahora bien, debe decirse que en el artículo 369 del Código Electoral, señala que **el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes**; por su parte la fracción II del mencionado artículo, establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando **el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico**; este último precepto es del siguiente tenor:



“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

(...)”

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituído en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar

y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.

El actor comparece a este medio de impugnación por su propio derecho, y en su carácter de representante general de la planilla “Convicción por Totimehuacán”, para controvertir diversos hechos que se suscitaron durante el día de la jornada electiva de San Francisco Totimehuacán y que a su juicio constituyen una vulneración sustancial a los principios rectores de la normatividad electoral.

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos; ya que la autoridad responsable -en su informe circunstanciado³- señaló que aún no se sesiona por el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, de manera oficial, lo relativo a la declaración de validez de elección, y la emisión y entrega de las constancias de mayoría a la planilla que resultó ganadora en la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla.

En efecto, del Juicio de la Ciudadanía -sólo por cuanto hace a los agravios mencionados- no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del promovente, ya que aún no nacen a la vida jurídica los actos que reclama (declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría); por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención

³ Documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia.



de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Ello es así, ya que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a reparar algún derecho del incoante, por la sencilla razón que los actos reclamados no existen.

En consecuencia, el ahora actor no resulta afectado y agraviado en sus derechos político-electorales como es el de ser votado. Tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que ya se hubiere sesionado por el Cabildo de manera oficial lo referente a la declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría, sin embargo, estos actos aun no acontecen; de ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser promovido por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que exista una afectación real a sus derechos político -electorales del actor.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía sólo por cuanto hace a los agravios mencionados al inicio del presente considerando, ello por estar relacionados con la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, actos que aún no han sido celebrados por la autoridad responsable.

TERCERO. SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN. Una vez delimitada la materia de análisis de la presente sentencia, es importante señalar que el accionante acudió a este Tribunal vía *per saltum* con la finalidad de que no se agotara la

instancia previa -señalada en la convocatoria-, ello al considerar que, se vería irreparable el derecho político-electoral que señala violentado.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando al hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2001⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

En el presente asunto, el actor combate la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto a la omisión de la Comisión Plebiscitaria de realizar el cómputo final de la elección de los plebiscitos de San Francisco Totimehuacán.

En ese sentido considera que, agotar la cadena impugnativa previa, establecida en el párrafo segundo de la Base Trigésima Quinta de la Convocatoria representa e implica un lapso de tiempo prolongado que provocaría la irreparabilidad del acto impugnado.

En consecuencia, se estima que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, podría ocasionar una merma en sus derechos político-electorales, ello de asistirle la razón.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la instancia primigenia y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad

⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis XIX/2003, de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”, emitida por la Sala Superior.⁵

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa que resulte aplicable.

CUARTO. TERCERA INTERESADA. En el presente juicio de la ciudadanía se le tiene reconocida la personería a María Isabel Rosas Morales, Representante General de la Planilla “Juntos por Totimehuacán”, por contar con un derecho incompatible con el del actor en la respectiva demanda, además de comparecer oportunamente dentro del plazo establecido el artículo 363 del Código Electoral.

Sobre el particular, es necesario, en primer término, destacar que el artículo 355 fracción III define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

A partir de esto, se considera que, las persona antes citada cuenta con el carácter de tercero interesado, pues aducen un derecho opuesto al que pretende el actor.

Atento a lo anterior, se advierte que su escrito cumple con lo dispuesto en el artículo 363 del CIPEEP, por lo siguiente:

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

a) Forma. El escrito de comparecencia del tercero interesado se presentó ante la autoridad señalada como responsable, hace constar su nombre y firma autógrafa; su domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa su interés jurídico, sus pretensiones y ofrece pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, porque en su oportunidad la autoridad responsable fijó en los estrados las demandas, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas y la tercera presentó su escrito dentro del mismo.

c) Legitimación y Personería. Se reconoce legitimación y personalidad a la persona arriba citada, respectivamente como, Representante General de la Planilla “Juntos por Totimehuacán”.

d) Interés. El tercero interesado cuenta con un interés incompatible con el actor, porque derivado del cómputo final de la elección plebiscitaria de San Francisco Totimehuacán se advierte que ella representa a la planilla ganadora.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación al rubro indicado, se admite el escrito presentado.

QUINTO EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio



contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprenden los siguientes.

I. Agravios:

1. La dilación de la Comisión Plebiscitaria de realizar el cómputo final del plebiscito de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, así como emitir el dictamen de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.
2. La omisión de la Comisión Plebiscitaria de Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla de dar contestación al escrito presentado por el actor el veintiocho de enero a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos ante la referida autoridad.

II. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta en su informe con justificación que, contrario a lo aducido por el actor, "...la Comisión

Plebiscitaria estableció de manera clara y precisa desde la CONVOCATORIA que el cómputo final se realizaría al término de la jornada de votación, conforme a la llegada de los paquetes electorales y que los resultados se asentarían en un acta. Así mismo, por acuerdo de la Comisión Plebiscitaria de fecha diecinueve de enero del año en curso, se determinó que las oficinas de Gobernación Municipal fungirían como recinto para recibir y resguardar los paquetes de votación de todas las Juntas Auxiliares, por lo que se instruyó a la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación para que realizara todas las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo señalado.” (sic).

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Responsable que de contestación a su escrito de veintiocho de enero y realice lo establecido en la convocatoria respecto del cómputo final de los plebiscitos de San Francisco Totimehuacán, el dictamen de validez del plebiscito de la citada Junta auxiliar, así como la entrega de la constancia de mayoría.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la presunta omisión de la Comisión respecto de llevar a cabo el Cómputo final del plebiscito de San Francisco Totimehuacán así como de la falta de contestación del escrito del actor presentado el veintiocho de enero se encuentran apegados a derecho

SÉPTIMO. PRUEBAS. Para el análisis del presente asunto es indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el actor, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal, consistentes en:

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- 1.1. Copia simple de acreditación de representante general propietario de la planilla “Convicción por Totimehuacán” a nombre de Oliverio Carbente España, en una foja.



1.2. Copia simple de credencial de elector a nombre de Oliverio Carbente España, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

1.3. Original de acuse de recibo de escrito de solicitud de copias certificadas presentado por el actor ante la Comisión Plebiscitaria el veintisiete de enero a las trece horas con dos minutos, en dos fojas.

1.4. Escrito mediante el cual el actor solicita a la Comisión Plebiscitaria que aclare el procedimiento establecido en el capítulo X de la Convocatoria para la renovación de Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, presentado ante la Comisión Plebiscitaria el veintiocho de enero a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, en tres fojas.

1.5. Copia al carbón de cuatro actas de instalación de mesa receptora de votación de las mesas: 22, 6, 1 y una sin número de mesa.

1.6. Copia al carbón de cuatro actas de cierre de mesas receptoras de votación de las mesas: 22, 18, 6 y un acta completamente ilegible.

1.7. Copia al carbón de cinco hojas de incidentes de las mesas: 22, 6, 1 (dos copias) y una sin número de mesa.

1.8. Copia al carbón de siete hojas de actas de escrutinio y cómputo de las mesas: 24, 22, 19, 18, 6, 1 y una sin número de mesa.

2. Pruebas ofrecidas por la tercera interesada.

2.1. Copia simple en una hoja de credencial de elector a nombre de María Isabel Rosas Morales.

2.2. Copia al carbón de veintitrés actas de instalación de mesa receptora de votación, de las mesas: 22 (dos copias), 21, 20, 19,

18 (dos copias, una ilegible), 17, 16 (ilegible), 15, 13, 11, 10, 8, 6,5 (dos copias), 1249, 1 y cuatro sin número de mesa.

2.3. Copia simple en una hoja de acta de instalación de mesa receptora de votación de la mesa 7.

2.4. Copia al carbón de veinticinco actas de cierre de mesa receptora de votación de las mesas: 22 (dos copias), 21, 20, 19, 18 (dos copias ilegibles), 13, 17, 16, 12, 11, 10, 9, 1243, 7, 6, 5 (dos copias), 1249, 1 y cuatro actas sin número de mesa.

2.5. Copia al carbón de diecinueve hojas de incidentes de las mesas: 22, 21, 20,19, 18 (dos copias ilegibles), 17, 14, 13, 12, 11, 10, 1243 (ilegible), 6, 4, 3, 1 (dos copias) y un acta sin número de mesa.

2.6. Copia al carbón de veintisiete actas de escrutinio y cómputo de las mesas: 24, 23 (dos copias), 22, 21, 20, 19, 18 (dos copias, una ilegible), 17, 16 (ilegible), 14 (ilegible), 15 (ilegible), 11, 13, 12, 10, 9, 7, 6, 5 (dos copias), 4, 1, 1249, 2 y un acta sin número de mesa.

3. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3.1. Oficio SG-103/2022, signado por Jorge Arturo Cruz Lepe, Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

3.2. Copia certificada sin firma autógrafa en cinco hojas de nombramiento a favor de Jorge Arturo Cruz Lepe.

3.3. Copia certificada sin firma autógrafa en treinta y tres hojas de dictamen de aprobación y publicación de convocatoria.

3.4. Copia certificada sin firma autógrafa en ocho hojas de convocatoria de fecha 02 de enero de 2022.



3.5. Copia certificada sin firma autógrafa en veinticuatro hojas de convocatoria de fecha 19 de enero de 2022.

4. Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5**, son documentales públicas, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, y 2.3**, son documentales privadas con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo de los presentes recursos.

OCTAVO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO. Por cuestiones de orden y método, este Tribunal se pronunciará respecto del agravio consistente en la dilación de la Comisión Plebiscitaria de realizar el cómputo final del plebiscito de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, así como de emitir la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

MARCO NORMATIVO.

ARTÍCULO 224 Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa. Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 225 Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publique por el Ayuntamiento⁶, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 226. Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda⁷; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS VECINOS DE LOS PUEBLOS, INSPECTORÍAS, RANCHERÍAS, COMUNIDADES, COLONIA, BARRIOS, UNIDADES HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS, Y SECCIONES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA QUE PARTICIPEN, EN LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES PARA EL PERIODO 2022-2025.

(...)

BASE TRIGÉSIMA QUINTA. LA COMISIÓN PLEBISCITARIA SESIONARÁ Y PROCEDERÁ A REALIZAR EL CÓMPUTO FINAL DEL PLEBISCITO DE CADA JUNTA AUXILIAR CONFORME A LA LLEGADA DE LOS PAQUETES DE VOTACIÓN AL LUGAR O LUGARES PREVIAMENTE DESIGNADOS.

EL CÓMPUTO DEL PLEBISCITO ES LA SUMA DE LOS RESULTADOS ASENTADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE SE OBTUVIERON DE CADA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN, LA COMISIÓN PLEBISCITARIA LEVANTARÁ UN ACTA DEL CÓMPUTO FINAL QUE REALICE POR CADA JUNTA AUXILIAR AL MOMENTO DE CONCLUIR ESTE.

TRIGÉSIMA SEXTA. TERMINADO EL CÓMPUTO DEL PLEBISCITO, LA COMISIÓN PLEBISCITARIA REMITIRÁ LOS RESULTADOS Y LA

⁶ El resultado es propio.

⁷ El resultado es propio.



DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PARA QUE ELABOREN LOS DICTÁMENES MEDIANTE LOS CUALES SE DECLARE LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Y SE TURNEN A CABILDO, EL QUE EN SESIÓN DETERMINARÁ, EN SU CASO, LA APROBACIÓN DE LOS MISMOS Y HARÁ ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS PLANILLAS QUE RESULTEN GANADORAS.⁸

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. EN CASO DE EMPATE EN LOS RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL, ENTRE DOS O MÁS PLANILLAS CONTENDIENTES, LA COMISIÓN PLEBISCITARIA DETERMINARÁ EL MECANISMO PARA DIRIMIR TAL CIRCUNSTANCIA.

TRIGÉSIMA OCTAVA. LOS MIEMBROS DE LAS PLANILLAS TRIUNFADORAS PROTESTARÁN Y TOMARÁN POSESIÓN DE SUS CARGOS EL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2022, CON LA PRESENCIA DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA O EL REPRESENTANTE QUE PARA ESTE ACTO DESIGNE; SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 228 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

En ese sentido, de la base de la convocatoria antes citada se desprende válidamente que el cómputo del plebiscito es la suma de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se obtuvieron de cada mesa receptora de votación y que la comisión plebiscitaria levantará un acta del cómputo final que realice por cada junta auxiliar al momento de concluir este.

Que, terminado el cómputo del plebiscito, la Comisión Plebiscitaria remitirá los resultados y la documentación correspondiente a la Comisión de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla, para que elaboren los dictámenes mediante los cuales se declare la validez de las elecciones, y se turne a Cabildo, el que en sesión determinará, en su caso, la aprobación de los mismos y hará entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras.

Finalmente, la citada convocatoria establece que los miembros de las planillas triunfadoras protestarán y tomarán posesión de sus cargos el día trece de febrero del año dos mil veintidós, con la presencia del Presidente Municipal Constitucional del Honorable

⁸ El resaltado es propio.

Ayuntamiento del Municipio de Puebla o el representante que para este acto designe.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

Como ya se mencionó, el actor hace consistir el presente motivo de disenso en que la autoridad responsable ha sido omisa en pronunciarse respecto a la realización del cómputo final de la elección de los plebiscitos de San Francisco Totimehuacán.

Por su parte, la autoridad responsable señala en su informe justificado lo siguiente:

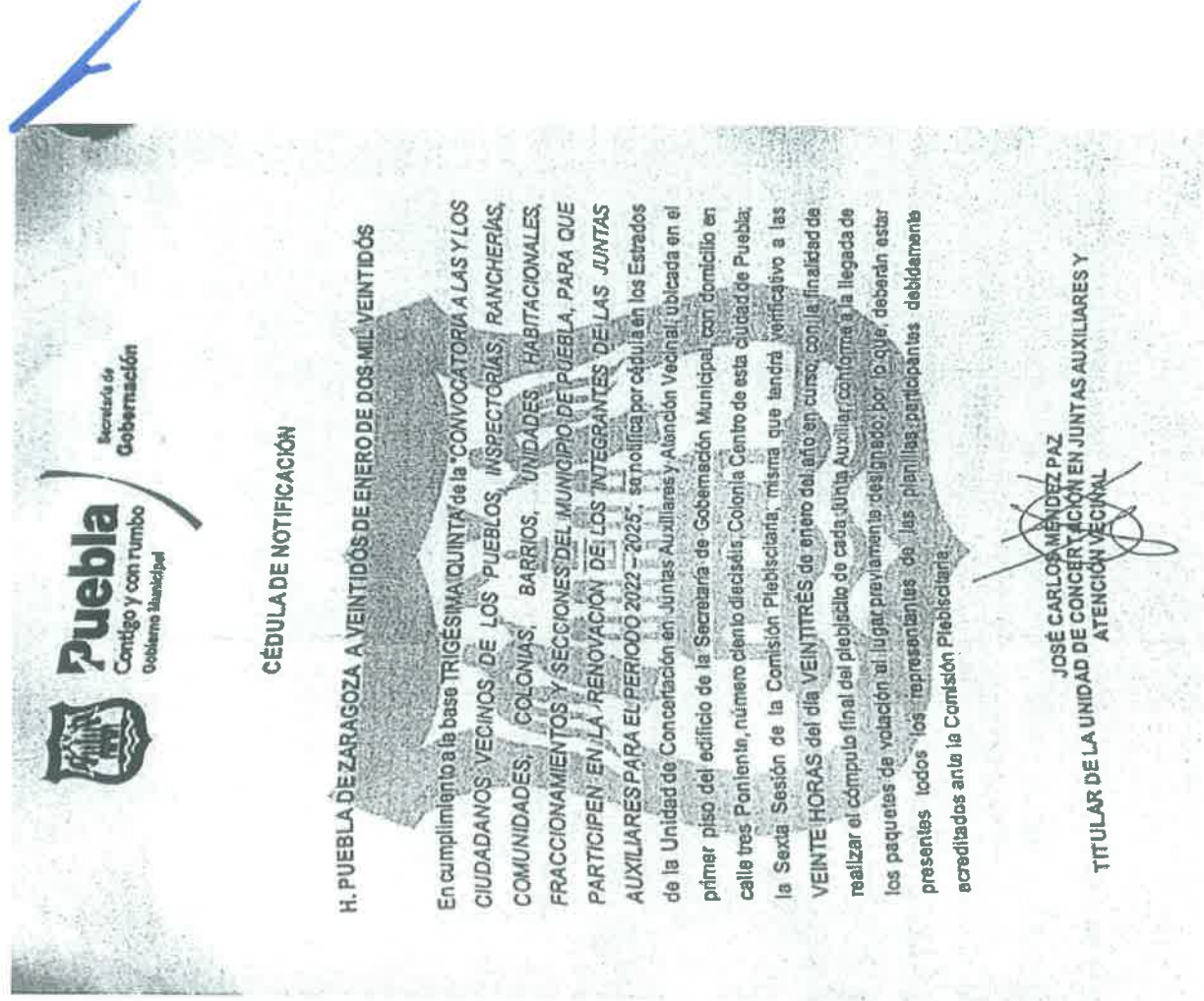
“En relación con lo anteriormente citado, se señala que la Comisión Plebiscitaria estableció de manera clara y precisa desde la CONVOCATORIA que el cómputo final se realizaría al término de la jornada de votación, conforme a la llegada de los paquetes electorales y que los resultados se asentarían en un acta. Así mismo, por acuerdo de la Comisión Plebiscitaria de fecha diecinueve de enero del año en curso, se determinó que las oficinas de Gobernación Municipal fungirían como recinto para recibir y resguardar los paquetes de votación de todas las Juntas Auxiliares, por lo que se instruyó a la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación para que realizara todas las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo señalado.

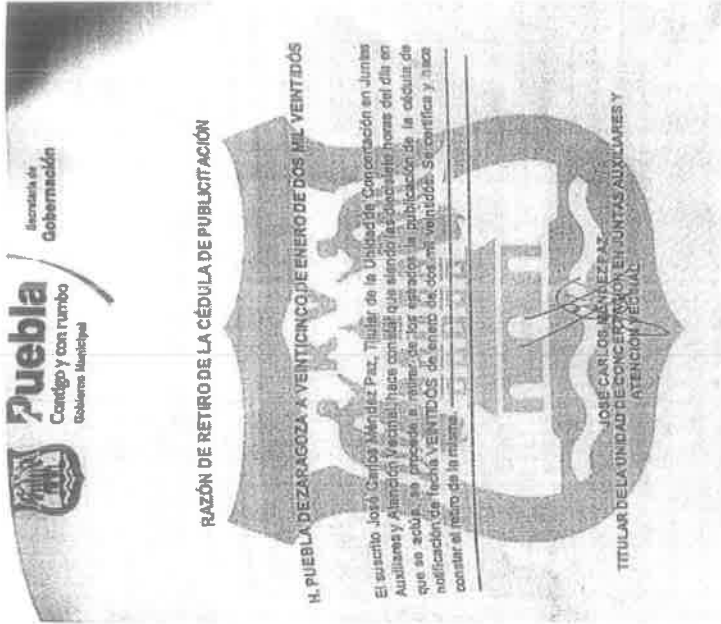
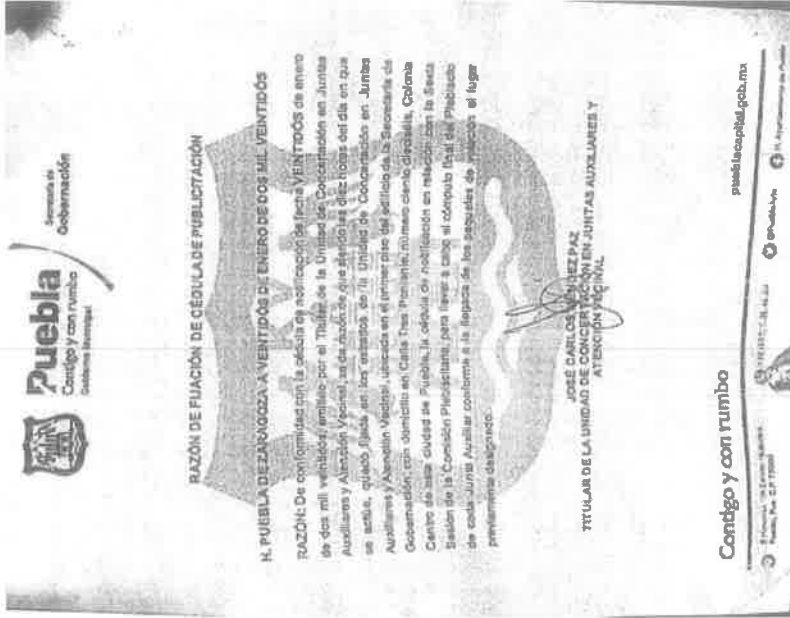
Aunado a lo anterior y con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal, en la misma fecha veintidós de enero de dos mil veintidós, a través de cédula que se fijó a las 10:00 horas en los estrados públicos de la misma unidad, ubicada en el primer piso del edificio de la Secretaría de Gobernación, con domicilio en Calle Tres Poniente, número ciento dieciséis, Colonia Centro de esta ciudad de Puebla, se informó y reiteró de la realización de la sesión del cómputo final, esto con el objetivo de que los Representantes Generales de las planillas asistieran a observar el desarrollo del mismo. Notificación que se comprueba con la cédula de notificación. la razón de la cédula de publicación y la razón de retiro de la cédula de publicación...”



Ahora bien, como puede desprenderse de la Convocatoria, en su base TRIGESIMA QUINTA, así como del informe con justificación rendido por la autoridad responsable y la documentación que obra en autos del expediente en estudio; por cuanto hace a la etapa relativa al cómputo final de la elección, contrario a lo señalado por el actor, la misma tuvo verificativo el veintitrés de enero al concluir la recepción de la votación en cada una de mesas que se instalaron en la Junta Auxiliar.

Aunado a ello, también es posible desprender que la autoridad responsable fijo en los estrados de la Junta Auxiliar la cédula de notificación con la cual convocaba a los representantes de las planillas para que estuvieran presentes en tal acto, documentación que obra en autos del expediente y que a continuación se inserta.





En ese sentido, es que resulta inconcuso para este Tribunal que el actor no tuviera conocimiento de tal situación, pues como ya se mencionó se estableció en la base TRIGESIMA QUINTA de la convocatoria, de la cual tuvo conocimiento desde su publicación, sin que en el momento procesal oportuno la combatiera, por lo que la misma se encuentra firme.



Además de lo anterior, como ya se mencionó, la Comisión Plebiscitaria notificó -el veintidós de enero- a través de sus estrados a los representantes de las planillas para que asistieran al cómputo final de la elección una vez concluida la Jornada Electiva.

Ahora bien, por cuanto hace a la omisión del Cabildo de declarar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, debe decirse que en términos de la convocatoria en su base TRIGESIMA SEXTA, estableció que, una vez concluido el cómputo final, la responsable mediante sesión realizaría los dictámenes respectivos.

En ese sentido, al ya existir el cómputo final, el Cabildo del Ayuntamiento deberá emitir tales dictámenes hasta antes de la toma de protesta de los candidatos electos (trece de febrero de dos mil veintidós) situación que en ningún momento vulnera los derechos político-electorales del promovente, pues como ya se mencionó en el apartado respectivo del presente fallo, es hasta esa etapa que podría resentir una afectación, haciéndola valer a través del medio respectivo.

De ahí, que no exista una dilación de la autoridad responsable de pronunciarse por cuanto hace a la validez de la elección, pues la norma y la Convocatoria no obligan a la responsable a hacerlo en una fecha específica, siempre y cuando sea antes de la toma de protesta.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el actor la Comisión Plebiscitaria realizó el cómputo final del plebiscito de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán al término de la jornada de votación, encontrándose en tiempo el Cabildo del Ayuntamiento para pronunciarse respecto a la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio en estudio.

NOVENO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO. La omisión de la Comisión Plebiscitaria de las Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla de dar contestación al escrito presentado por el

actor en veintiocho de enero a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos.

En su demanda, el actor precisa que hace valer el presente juicio ciudadano, contra la omisión de la Comisión Plebiscitaria a dar contestación al escrito presentado el veintiocho de enero.

Señalando como agravio, que le causa perjuicio la falta de claridad de los actos que se encuentran establecidos en el capítulo X de la convocatoria de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, sin que a la fecha haya tenido respuesta alguna.

Asimismo, el actor señala que dicha omisión vulnera en su perjuicio el derecho de petición en materia política, así como el principio de certeza y legalidad.

En consideración de este Tribunal, es FUNDADO el concepto de agravio del actor, por lo siguiente:

MARCO NORMATIVO

La omisión de la que se duele el actor está íntimamente relacionada con una violación a su derecho de petición, consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En dichos preceptos, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De igual manera, se ha sustentado que cuando la autoridad considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.

Tal criterio se apoya en la Jurisprudencia **31/2013**, que tiene por rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"**⁹

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal, impone a la autoridad pública, la obligación de responder al peticionario en "breve término".

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiriera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **32/2010**, de rubro. **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**¹⁰.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

¹⁰ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

Establecido lo anterior, de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la Autoridad Responsable ha sido omisa, en dar contestación a la solicitud planteada, no obstante de estar obligada en los términos de los preceptos constitucionales citados.

Sobre este particular, puede afirmarse que se trata de un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Este derecho se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, una como derecho vinculado a la participación política, y la otra como de seguridad y certeza jurídica. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A la luz de los preceptos constitucionales citados y, en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y, el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así, es de afirmarse que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

1. Recepción y trámite de la petición;
2. Evaluación de la petición;
3. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y,
4. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis XVI/2016, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la

petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

Aclarando que, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Lo que cobra sentido, si se considera que el derecho de petición, al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1° constitucional debe ser interpretado de forma pro homine, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundará en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados, sin que ello implique soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

En el caso concreto del contenido del referido escrito de solicitud signado por el actor, se advierte que el mismo fue recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión Plebiscitaria, el veintiocho de enero, y que mediante dicho curso solicita a la responsable aclarar los tiempos en los que se realizarán los actos consistentes en *la elaboración del dictamen de validez y la entrega de la constancia de mayoría*.

Sin embargo, al momento de resolverse el presente Juicio Ciudadano, la Autoridad Responsable no ha dado contestación a la petición que le fue formulada, de ahí que sea factible concluir que se actualiza, la violación al derecho de petición del actor.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que es **FUNDADO**, el agravio planteado, pues la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse ante la petición formulada por el actor.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA. En virtud de resultar fundado el agravio esgrimido por el actor, lo procedente es:

1. Ordenar a la Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Honorable Ayuntamiento de Puebla, que en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO** horas, a partir de la notificación de la presente resolución, dé respuesta fundada y motivada, a la petición formulada por Oliverio Carbente España.

Lo anterior, con la precisión de que el presente fallo no prejuzga sobre la procedencia o no, respecto de lo solicitado por el Actor, pues como ha quedado claro a lo largo de la presente resolución, la materia

de este asunto versó exclusivamente sobre la vulneración al derecho de petición del actor.

2. Dicha respuesta, se deberá notificar al actor, de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, en su escrito de demanda o en aquel que tenga registrado dicha comisión.

3. Realizado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal dentro de las **VEINTICUATRO** horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo en copia certificada las constancias que las que acredite tal situación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, únicamente por cuanto hace a lo señalado en el considerando

SEGUNDO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravo analizado en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO**, rector de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravo analizado en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** y, en consecuencia, se ordena a la Comisión Plebiscitaria que realice las acciones precisadas en el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

